



201600000968

24/11/2016 08:43:56

RECTORIA

RESOLUCION



RESOLUCIÓN RECTORAL No.



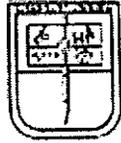
Por la cual se expide el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

El Rector, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; la Ley 678 de 2001, la Ley 1285 de 2009; la Ley 1437 de 2011; la Ley 1564 de 2012; el Decreto Único del Sector Justicia Número 1069 de 2015 y el literal a) del artículo 24, del Acuerdo No.10 del 21 de abril de 2008 - Estatuto General, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme a lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, "*Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen...*".
2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ha sido definido como *instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*
3. El artículo 90 de la Constitución Política establece el deber del Estado de responder *patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Y que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*
4. La Ley 678 de 2001 reglamentó *la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición.*
5. La Ley 1285 de 2009 consagró nuevas materias conciliables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
6. Diversas normas, entre las que se destacan la Ley 270 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1564 de 2012 han orientado la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos que





- contribuyan a la descongestión de los despachos judiciales y a hacer posible el derecho a una justicia pronta y eficaz.
7. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Único del Sector Justicia No. 1069 de 2015, indicando en el artículo 2.2.4.3.1.2.1. que: *Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*
 8. Mediante Resolución Rectoral No. 370 de 2009, modificada por la Resolución Rectoral No. 500 de 2013, se definió la integración del Comité de Conciliación y se adoptó su reglamento.
 9. En razón a la autoevaluación del Comité de Conciliación y la asesoría y acompañamiento recibido por parte del Ministerio Público, es recomendable actualizar el reglamento del Comité.
 10. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del día 17 de noviembre de 2016, recomendó al Rector aprobar la presente Resolución Rectoral.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CARÁCTER. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, será la instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Institución.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

PARÁGRAFO. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO SEGUNDO. INTEGRANTES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial estará conformado así:

1. El Rector
2. El Vicerrector de Docencia e Investigación
3. El Vicerrector Administrativo





4. El Vicerrector de Extensión
5. El Secretario General
6. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
7. El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

PARÁGRAFO PRIMERO. Con excepción del Rector, la participación en el Comité será indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Presidencia del Comité corresponderá al Rector, y en caso de ausencia de este, al siguiente de los miembros presente en la sesión, en el orden numerado que se encuentra establecido la conformación del Comité.

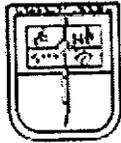
ARTÍCULO TERCERO. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaria Técnica del Comité la ejercerá el Profesional Universitario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, que tenga la representación judicial de la Institución. En sus faltas temporales, cualquier miembro del Comité podrá asumir la Secretaría Técnica.

Corresponde al Secretario Técnico ejercer las siguientes funciones:

1. Citar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité.
2. Elaborar las Actas de cada sesión del Comité. El Acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido.
3. Custodiar el archivo de gestión del Comité.
4. Emitir las certificaciones de las decisiones tomadas por el Comité
5. Emitir las comunicaciones oficiales del Comité.
6. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
7. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Representante Legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Deberá remitirse una copia al Ministerio Público.
8. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
9. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
10. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARÁGRAFO. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informada inmediatamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.





8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SESIONES, QUORUM Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes, y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exigen.

El Secretario Técnico será el responsable de citar las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Comité o el Secretario Técnico.

Al inicio de cada sesión, el Secretario Técnico del Comité propondrá el orden del día de la sesión del Comité.

Constituye quórum para deliberar y decidir, la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes en la sesión.

La decisión del Comité acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO OCTAVO. CONFLICTO DE INTERÉS, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los miembros del Comité deberán declararse impedidos cuando se presente el conflicto de interés de que trata el artículo 40, de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Una vez manifestado el conflicto de interés, corresponderá a los restantes miembros del Comité resolver la procedencia de aceptar el impedimento. En caso de ser aceptado el conflicto de interés, el miembro declarado impedido se apartará de la sesión y esta continuará, siempre y cuando se mantenga el quórum deliberativo y decisorio.

En el evento extraordinario, que los impedimentos aceptados, no permiten conformar el quórum, corresponderá al Presidente del Comité, nombrar a otros funcionarios del nivel directivo, de forma Ad-Hoc, para el asunto en concreto. De encontrarse también impedido el Presidente del Comité, corresponderá al Consejo Directivo, nombrar los funcionarios Ad-Hoc.





Cuando un miembro del Comité, recuse a otro, deberá hacerlo por escrito, acompañando prueba sumaria de los hechos en los que fundamenta su recusación. El trámite para decidir la recusación, será el mismo que el descrito para resolver los impedimentos.

ARTÍCULO NOVENO. ACTAS. Las Actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las solicitudes y temas abordados en cada sesión, las decisiones adoptadas y sus fundamentos, además de las constancias hechas por los miembros.

Los proyectos de Acta se deberán remitir a cada uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión, por escrito o por correo electrónico, con el objeto de que aquellos remitan sus observaciones, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del proyecto.

Si dentro de este término el Secretario Técnico no recibe comentarios u observaciones al proyecto de Acta, se entenderá que no existen objeciones y que el proyecto es aceptado.

Recibidas las respectivas observaciones, se elaborará el Acta definitiva, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico.

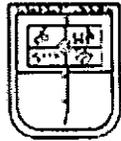
PARÁGRAFO PRIMERO. Las Actas del Comité gozarán de reserva, en cuanto en ellas se expongan los conceptos jurídicos y las estrategias de defensa jurídica de la Institución, conforme a lo preceptuado en el literal e), del artículo 19, de la Ley 1712 de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del trámite de la aprobación del Acta, una vez terminada la sesión del Comité, el Secretario Técnico podrá proceder a emitir de inmediato las constancias y comunicaciones que se hayan derivado de la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO. TRÁMITE DE SOLICITUDES. Frente a todo tema que se programe en el Comité para su estudio, se seguirá el siguiente procedimiento.

- Los apoderados de la entidad o los encargados del buzón de notificaciones judiciales, informarán inmediatamente tengan conocimiento, al Secretario Técnico del Comité, de cualquier demanda, solicitud de conciliación, llamamiento en garantía o similar a la que haya sido convocada la Institución.
- El Secretario Técnico del Comité, de oficio, podrá solicitar información a cualquier dependencia o funcionario de la Institución con el fin de allegar los mayores elementos que permitan al Comité tomar una decisión. Igualmente, procederá a citar a las personas que estime conveniente para la sesión respectiva.





- Durante la discusión de los puntos en el Comité, el apoderado de la entidad al que le sea asignado el conocimiento del caso, argumentará con criterios jurídicos la posición que le recomienda a la entidad que asuma. Los demás miembros del Comité podrán formular preguntas u observaciones.
- Para efectos de tomar una decisión, el Comité sopesará los hechos que generan el litigio; los elementos materiales de prueba que obren o que se puedan allegar; la probabilidad de una condena en contra de la Institución; el impacto para la Institución de acceder a las pretensiones y las consecuencias del tiempo que demora un proceso judicial y las posibilidades de arreglo mediante un mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- El Comité deberá expresar las razones o fundamentos que los llevan a adoptar sus decisiones.
- El Comité formulará las recomendaciones de prevención del daño antijurídico y las remitirá a los funcionarios y dependencias responsables de implementarlas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones adoptadas por el Comité o por el Representante Legal de la Institución cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TRÁMITE DE RECONSIDERACIONES. Cuando en virtud de lo dispuesto por el numeral 5, del párrafo del artículo 44, del Decreto Ley 262 de 2000, los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos, realicen solicitud de reconsideración al Comité, sobre una recomendación ya adoptada, se adoptará el siguiente procedimiento:

- El Secretario Técnico del Comité citará a una sesión ordinaria o extraordinaria de ser necesaria para analizar la solicitud de reconsideración.
- En dicha sesión se deberá analizar expresamente los argumentos expuestos por los Procuradores Judiciales para solicitar la reconsideración.
- El apoderado del caso expondrá su postura sobre la solicitud de reconsideración.
- La Dirección de Control Interno procederá a realizar sus observaciones.
- El Comité decidirá motivadamente, dejando expresa constancia de las razones que lo llevan a aceptar la solicitud de reconsideración o no realizada por los procuradores judiciales, en especial, frente a las consecuencias de que se produzca una declaratoria de responsabilidad patrimonial para la Institución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. APODERADOS. Serán apoderados judiciales de la Institución, los Profesionales Universitarios o Especializados que tengan entre sus funciones representar a la Institución judicialmente.





Igualmente, cuando excepcionalmente las circunstancias lo ameritan o el representante de la entidad lo determine, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Secretario General, representarán a la Institución.

La Institución podrá contratar profesionales del derecho, mediante contrato de prestación de servicios profesionales, para la representación judicial de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CRITERIOS PARA LA ESCOGENCIA DE ABOGADOS EXTERNOS. Cuando a juicio del Comité, sea necesario o aconsejable, tener un abogado externo para la representación judicial de la Institución, se seguirán los siguientes criterios:

- El procedimiento de selección será el determinado por el Estatuto General de la Contratación para la prestación de servicios profesionales especializados.
- La idoneidad del contratista, será analizada teniendo en cuenta la formación posgradual y la experiencia en el área de litigio que requiera la Institución.
- Se contratará preferentemente a abogados que tengan posgrado y por lo menos dos (2) años de experiencia en el litigio o en labores en la rama judicial, en el área disciplinar del derecho que requiera la Institución.
- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial analizará las hojas de vidas que se presenten y realizará la recomendación de contratación del abogado externo, sustentando su decisión en la justificación de los estudios previos.
- La recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se presentará por intermedio del Secretario General o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Comité de Contratación que corresponda, quién finalmente decidirá.
- En la recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se deberá proponer la tabla de honorarios recomendada, la cual podrá apartarse de la tabla de honorarios que rige en la Institución. En todo caso, los honorarios deberán corresponder a la complejidad del proceso y a la realidad financiera de la Institución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN LITIGIOSA Y CONCILIACIONES. El Secretario Técnico del Comité, diligenciará el formato que para el efecto sea diseñado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la recolección de la información relacionada con las conciliaciones y el estadio de los procesos en los que sea parte la entidad y lo remitirá semestralmente

Copia de dicho informe será remitido igualmente al Ministerio Público.





ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto o la Dirección Financiera, al día siguiente del pago total de la condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la Institución, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Dirección de Control Interno de la Institución o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Los apoderados de la Institución deberán presentar informe al Comité para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente y la indicación de la decisión adoptada por el Comité o por el Representante Legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la Institución;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la Institución y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.





ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ASESORÍA. El Comité podrá solicitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesoría en lo inherente a la conformación y funcionamiento de los Comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. INDICADOR DE GESTIÓN. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

La Oficina asesora de Planeación, acompañará a la Secretaría General, en la formulación y revisión periódica del indicador de gestión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PUBLICACIÓN. La Entidad como organismo de derecho público, publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución Rectoral regirá a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones Rectorales 000370 del 29 de julio de 2009 y 000500 del 28 de agosto de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ
Rector

